



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Servidumbre de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00021-00
Demandante	Isabel Fernández Judge.
Demandado	Juan Carlos Vásquez Agudelo; Jorge Alberto Vásquez Agudelo y Clemencia De Fátima Agudelo Arias
Auto Interlocutorio No.	411

Procede el Despacho a resolver las **EXPEPCIONES PREVIAS** propuestas en escrito separado por la parte codemandada. Como las denominadas excepciones mixtas no se encuentran tipificadas en la actual legislación procesal, desde ya, se señala que, en esta instancia, es improcedente emitir un fallo anticipado.

Igualmente, el despacho se abstendrá de decretar pruebas distintas a las aportadas con la demanda, con el escrito que subsanó la misma y el libelo que contiene los medios exceptivos. <Art. 101 CGP>.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. COSA JUZGADA.

Argumentó, en breve resumen, que entre las mismas partes y respecto al predio de propiedad del demandado, se han suscitado solicitudes de prescripción, constituir servidumbre, convertirlo en vía pública, los cuales no han prosperado.

1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La actora carece de derecho, por cuanto no está desprovista de acceso a la vía pública, de la misma forma carece de vocación para demandar y para solicitar de manera arbitraria y abusiva paso por un predio ajeno.

1.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

“Radica esta excepción en el hecho cierto e irrefutable que para que pueda constituirse una servidumbre, es necesario que exista un predio sirviente, que se encuentra desprovisto de comunicación con el camino publica y un predio sirviente que puede y debe acceder para su uso al desconectado.

Sin embargo, en el asunto que nos concita, los DEMANDADOS son propietarios de un predio que no es VIA PUBLICA, que se encuentra cerrado amparado en licencia de construcción, que es de uso privativo y privado y que tiene su salida única y exclusiva por la Avenida 20 de Julio.

Pues bien, como quiere que la DEMANDANTE si tiene acceso al CAMINO PUBLICO, AVENIDA BOYACA, luego entonces la ACTORA no tiene justificación, poder ni facultad para imponer a los DEMANDADOS una servidumbre que no necesita, los que les permite no responder a lo pedido en la demanda”.

1.4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

“Esta excepción se sustenta sobre los siguientes hechos evidentes, en razón a que desatiende o menor no cumple con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, (Artículo 75, numeral 6), por cuanto desarrolla en un solo párrafo, los hechos que sustentan sus pretensiones, lo que impide que los mismos sean determinados, que estén clasificados y que cumplan con la numeración. Esto además de hacer de la demanda un libelo confuso, desestructurado y ordenado, impide el ejercicio claro del derecho de defensa y contradicción, puesto que la manifestación sobre los hechos se convierte en una tarea que puede provocar vacíos, desatenciones o que vulneran los derechos fundamentales de los Demandados”.



2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandante se pronunció a través de su apoderado judicial, señalando, en síntesis, lo siguiente:

1.- Respecto a la primera excepción previa señaló que su poderdante en ningún momento había promovido demanda de imposición de servidumbre de tránsito y más en contra de los hoy demandados. *“la demanda que hoy nos ocupa se trata de imposición de servidumbre de tránsito siendo un predio sirviente de propiedad del estado”.*

2.- En lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa manifestó que la *“Señora ISABEL FERNANDEZ JUDGE, vive en el predio motivo de controversia desde hace 54 años y su madre vivía en el mismo predio desde el año 1956, legalizando la propiedad en el año 1977, los demandados adquirieron propiedad en el sector multimencionado en el año 2011 mes de febrero, de donde analizando jurídica y fácticamente las circunstancias de tiempo fácilmente se entiende que los demandados quieren despojar a los dueños de sus predios con su poder económico dominante el que yo considero improcedente en un estado de derecho como Colombia”.*

3.- *“Respecto de la falta de legitimación por pasiva, en este acápite también manifiesto mi oposición habida consideración de que aun cuando en la demanda está indicado y demostrado con argumentación y con croquis que el predio sirviente para lo pretendido respecto a la imposición de servidumbre de tránsito por mi poderdante es de propiedad de Ente Territorial, Departamento-Municipio, en ese entendido sale a relucir el comportamiento arbitrario de los llegados al predio cuya diferencia en tiempo, en el lugar entre demandante y demandado es de 41 años ya que la hoy accionante nació en 1968 pero se ampliaría el termino si tenemos en cuenta que los derechos inclusive el de posesión son heredables, entonces la diferencia de tiempo en el predio y que le dispensa mucho tiempo a la demandante es superior a los 54 años de edad que hoy tiene ésta, las escrituras de demandante y demandados permite entender la diferencia de tiempo de estadía en el predio, pudiendo en el caso tener en cuenta el principio universal de derecho que enseña que el que esta primero en el tiempo esta primero en derecho, por consiguiente dicha excepción de falta de legitimación por pasiva NO puede prosperar”.*

4.- La demanda no exige un formalismo sacramental, además, el fallador debe interpretar el sentido de la demanda procurando la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas con medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de vicios que lo afecten, y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron irregularidades procesales.

El artículo 100 del Código General del Proceso, contempla taxativamente las causales de pueden alegarse por este medio, sin que haya posibilidad de crear por vía de interpretación cualquier otra.

Por consiguiente, los argumentos señalados en los numerales 1.1, 1.2, y 1.3., no serán tenidos en cuenta como medios defensivos preliminares, pues no se encuentran listados en las aludidas normas, además, atacan directamente el fondo de asunto, es decir, se trata de excepciones de mérito, tanto así que también fueron planteadas por el libelista como medios exceptivos de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, procederá el despacho a ahondar sobre el único medio exceptivo previo procedente, denominado ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y viabilizar si se repone o no el auto que admitió a trámite el presente asunto:

El referente normativo obligado es el art. 82-5° del CGP, que establece en lo pertinente lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)



5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)"

Respecto a esta disposición normativa se refirió el tratadista Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos."

Pasando del referente normativo al asunto particular, se observa que tanto los hechos, las pretensiones de la demanda y su subsanación, se encuentran, con suficiencia, determinados, numerados y clasificados, por lo cual, NO se observan motivos que avalen la excepción propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones previas planteadas por la parte codemandada.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No. __32__ del
___4/12/2023___.
_____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco